

FILOSOFÍA DEL DERECHO DE SUCESIONES EN JUAN BMS. VALLET DE GOYTISOLO

ADOLFO JORGE SÁNCHEZ HIDALGO
Profesor titular de Filosofía del Derecho. Universidad de Córdoba

RESUMEN

Este trabajo tiene el objetivo de desarrollar filosóficamente los estudios de derecho sucesorio del reconocido jurista catalán Juan Bms. Vallet de Goytisoló. En este sentido, se ofrece una breve panorámica acerca de las diferentes posiciones filosóficas sobre el derecho de sucesiones y la propia de Vallet, con la intención de juzgar la incidencia de estas perspectivas en los distintos sistemas sucesorios y el espíritu que los informa. Así mismo, se explicará la particular posición del autor acerca de las reservas testamentarias y legítimas. Finalmente, se examinará la importancia del derecho sucesorio como una especial manifestación del derecho institucional defendido por Vallet.

PALABRAS CLAVE: Derecho sucesorio; Derecho natural; Libertad de Testar; Derecho institucional; Derecho Privado

ABSTRACT

This work aims to develop philosophically the studies about inheritance law of the recognised catalonian jurist Juan. Bms. Vallet de Goytisoló. In this sense, it will be offer a brief panoramic view of the different philosophical positions about inheritance law and the particular standing of Vallet, with the intention to decide the influence of these points of view in the different systems of inheritance law and to explore the spirit inside these systems. Additionally, it will be explain the particular position of this autor about the testamentary dispositions of reserve and legal limits to the heritage. Finally, it will be analyse the transcendence of the inheritance law as a concrete proof of the institutional law defended by Vallet.

KEYWORDS: Inheritance Law, Natural Law; Testamentary Freedom; Institutional Law; Private Law

I. APROXIMACIÓN FILOSÓFICA AL DERECHO DE SUCESIONES

El ser humano como todo ser vivo, biológicamente, está llamado indefectiblemente a la muerte y, sin embargo, en tanto criatura racional tiene consciencia de su existencia temporal; lo cual se traduce en la posibilidad de trascender aquel destino cronológico y tomar noticia de su pasado, consciencia de su actualidad, así como la proyección racional de su devenir. Todo ser humano es portador de una historia y así mismo es creador o partícipe de la misma, pues como pensaba Ortega y Gasset (1983: 33) el hombre es un ser generacional y su misma existencia está determinada por esta incardinación generacional en el suceder de las generaciones. De modo que cada hombre es un eslabón más en la cadena de generaciones que es la historia. Esta historia puede ser vista como el suceder generacional de colectividades y acontecimientos humanos; o bien, como el suceder generacional de cada hombre. En el primer caso, estamos presentes ante la Historia entendida como disciplina dedicada al estudio de las culturas y civilizaciones humanas, a la observación de las transformaciones, desarrollos y caídas de las comunidades humanas. En el segundo caso, tenemos en consideración una historia más íntima y menos notoria; pero común a todo hombre, es la noticia generacional de cada individuo en su condición de hijo o hija, padre o madre y abuelo o abuela. Porque todos somos hijos o testimonios vivos de nuestros ascendientes, para luego ser actores de nuestro propio legado familiar o tradicional y, finalmente, custodios de esta tradición transmitida a los hijos. En efecto, los lazos del parentesco o vínculo familiar constituyen la manifestación más perfecta de esa historia natural de cada hombre y de su pervivencia generacional en el devenir escalonado de ascendientes–descendientes (Ortega, 1983: 37).

El derecho de sucesiones, considerado ontológicamente, es una variedad del Derecho marcada por la existencia temporal del hombre, existe a causa del existir generacional del ser humano y trata de regular o encauzar en términos de justicia esta pervivencia o «suceder» generacional. Esta sucesión puede observarse como un fenómeno netamente patrimonial en el sentido de establecer las reglas para el reparto y liquidación de las propiedades y bienes del causante. También, puede comprenderse como una sucesión del heredero en la personalidad del fallecido, en su universo de derechos y obligaciones (Binder, 1955: 1-5). Incluso es posible comprender idealmente la sucesión como un momento en la historia de la familia, un suceso más en el desarrollo y perfección de la comunidad familiar. Parece lógico que la diferente perspectiva con la que se observe esta sucesión generacional

incide directamente en su articulación jurídica o normativa. Además, debe señalarse que esta regulación nos revelará la experiencia jurídica de cada familia sobre la mortalidad y la realidad económica de cada comunidad política.

Por esta razón, escribía Tocqueville (1987: 68) acerca de las leyes de sucesiones:

pertenecen, es verdad, al orden civil; pero deberían estar colocadas a la cabeza de todas las instituciones políticas, porque influyen increíblemente sobre el estado social de los pueblos, cuyas leyes políticas no son más que su expresión. Tienen además una manera segura y uniforme de obrar sobre la sociedad, apoderándose en cierto modo de las generaciones antes de su nacimiento. Por ellas el hombre está armado de un poder casi divino sobre el porvenir de sus semejantes. El legislador reglamenta una vez la sucesión de los ciudadanos y puede descansar durante siglos; dado el movimiento a su obra, puede retirar la mano; la máquina actúa por sus propias fuerzas, y se dirige por sí misma hacia la meta indicada de antemano. Constituida de cierta manera, reúne, concentra, agrupa en torno de alguna cabeza la propiedad y muy pronto, después, el poder, haciendo de algún modo surgir la aristocracia de la tierra. Conducida por otros principios, y lanzada en otra dirección, su acción es más rápida aún: divide, reparte y disminuye los bienes y el poder.

Los diferentes sistemas de derecho sucesorio serán analizados más adelante, ahora corresponde estudiar la posible fundamentación filosófica del derecho de sucesiones. Juan Vallet fundamenta el derecho de sucesiones en la legitimidad y utilidad de la propiedad privada, es decir, como una consecuencia de este reconocimiento originario de bienes privativos (Vallet, 1966: 3). Sin embargo, en este punto quedan muchos interrogantes por despejar y no han sido suficientemente explicitados en la *congenie* de estudios sobre sucesiones, que nuestro autor ofrece. Quizás porque Vallet, eximio jurisconsulto en materia de sucesiones, antepone las cuestiones prácticas, históricas, sociológicas y sapienciales en esta materia a su reflexión filosófica; pero, no por ello, debe descuidarse este extremo e, incluso, una vez detalladas las diferentes tesis de justificación filosófica del derecho de sucesiones, proponer cuál es la posición de Vallet al respecto.

Primero, debe sentarse la premisa de que la cuestión de la sucesión *mortis causa* es un problema impreterible en toda organización jurídica; pues la mortalidad es una condición inexorable de la existencia humana, al igual que lo es nuestra condición social y política. La cuestión inmediata es

si a esta primigenia organización jurídica de la sucesión le viene predeterminado naturalmente un contenido, siquiera sea orientativo (derecho natural), o se trata de un artificio jurídico nacido del arbitrio de los hombres (derecho positivo). Además, si se acepta que se trata de una creación del ingenio de los hombres, debe cuestionarse dónde encuentra su fundamento este poder de la voluntad: en la naturaleza de las cosas, en un poder natural del individuo o en la decisión política del soberano. Debe aceptarse sin más, como realidad dada, un derecho de sucesiones de índole individual y consagrado a esta libertad de arbitrio del individuo; o, por el contrario, debe limitarse este arbitrio. ¿Cuáles han de ser los límites? ¿Por qué no introducir una cierta consideración social de la sucesión y, de ser así, por qué no incluso establecer la sucesión imperativa del Estado?

Como se ha anticipado, Juan Vallet vincula el fenómeno de la sucesión a la propiedad privada, porque sin propiedad privada carece de sentido cuestionarse acerca del destino de los bienes y derecho del sujeto para después de su muerte. Cuestión diferente es el fundamento de esta propiedad privada, que Vallet lo encuentra en la argumentación de Tomás de Aquino contenida en la q. 66. 1 y 2 de la II, Ilae de la *Suma Teológica*. En el art. 1 el Aquinate (1956: 492-495) considera derecho natural únicamente la posesión para el uso de las cosas exteriores necesarias para la existencia del hombre, en razón de su condición *Imago Dei*; en cambio, la propiedad privada encuentra su fundamento (art. 2) en el derecho positivo en razón de que ésta redundaría en beneficio de la comunidad, al tiempo que facilita la productividad y la conservación de los bienes de un modo más eficiente que la propiedad común —fuente de conflictos—. Además, Vallet acude también a la q. 105, 2, de la I, Ilae de la *Suma Teológica* del Aquinate para justificar la propiedad privada en cuanto sirve de estímulo para el justo intercambio y comercio entre los hombres, tan necesario para el sostenimiento de la comunidad (De Aquino, 1956: 469-471). De acuerdo con estos planteamientos, no cabe duda de que Vallet (1980: 20-22) concibe el derecho de sucesiones como un producto del derecho positivo y cuyo fundamento debe buscarse en la utilidad que presta a la convivencia y, más concretamente, como instrumento necesario para el sostenimiento económico de la comunidad familiar y política. El jurista catalán encuentra, junto a estas razones de tipo económico, razones sociológicas y políticas para justificar la propiedad privada, que pueden sintetizarse del siguiente modo: se cuida mejor lo que es de uno que lo que es de todos y la pro-

piedad en común de las cosas suele ser fuente de conflictos e inestabilidad; sin embargo, la propiedad privada es más pacífica (Vallet, 1980: 21).

Ahora bien, el problema de la fundamentación del derecho de sucesiones no queda cerrado con esta argumentación y exigiría de un mayor desarrollo. La misma posición de Tomas de Aquino al respecto fue discutida por los autores nominalistas e, incluso, en el marco de la escolástica española del siglo XVI. Es conocido el conflicto de los nominales respecto al uso de los bienes exteriores, que ellos fundaban en un derecho natural o *ius poli*, que los legitimaba para tomar posesión de todo aquello que necesitasen para su sostenimiento y que, incluso, hacían valer frente al derecho positivo o los títulos de propiedad de estos bienes o tierras, siempre que estuviesen en situación de improductividad. De modo que de facto se subordinaba la propiedad a la función social o productividad de estos bienes y para cuya garantía se legitimaba naturalmente la posesión en precario de los mismos. En consecuencia, las heredades y disposiciones patrimoniales de última voluntad, al igual que la propiedad privada, quedarían subordinadas a su productividad y uso efectivo; faltando los cuales quedarían sin fuerza.

Francisco de Vitoria, máximo representante de la escolástica española y continuador del magisterio tomista, está ciertamente influenciado por las posiciones nominalistas de Juan Gerson y Conrado de Summerhat y concibe el derecho como la facultad o poder conferido por la norma. En este sentido, debe interrogarse sobre si el poder que tiene el causante para disponer de su patrimonio *mortis causa* se trata de una facultad conferida por derecho natural o derecho positivo. Vitoria, a propósito de los comentarios a la II, IIae de Tomás, en su obra *Iustitia et Iure*, nos diferencia entre un derecho natural de carácter prohibitivo o imperativo y un derecho natural permisivo o dispositivo. La facultad que tienen los hombres para disponer y repartir privadamente de los bienes, que naturalmente fueron otorgados a la comunidad del género humano, se sitúa en el marco de este derecho natural dispositivo; es decir, por derecho natural se permitió a los hombres disponer libremente acerca de los mismos y en el ejercicio de esta libertad natural se instauró la propiedad privada (Vitoria, 1934: 76)¹. De este modo,

¹ «Item, quia lex naturalis nunquam praecepit fieri talem divisionem. Dico praecepit, quia lex potest esse praeceptiva, et alia potest esse consultiva, et alia permissiva... Ergo ad faciendam divisionem rerum non opus era revocaret legem naturalem, quia lex naturalis nunquam praecepit illud, scilicet quod fieret divisio; quia si esset praeceptum, bene verum est quod nullus potuisset reluctare».

Vitoria contradice los postulados de los nominales y, frente a aquella posesión natural de los bienes, opone la libertad natural originaria por la que se estableció la propiedad privada. El problema de la sucesión y el derecho hereditario debe considerarse de carácter secundario; esto es, una derivación de aquella libertad o derecho natural permisivo, por lo que atañe más bien al derecho de gentes (Fernández, 2017: 19-43). El derecho de gentes está vinculado directamente al derecho natural y por ello está dotado de mayor racionalidad e imperatividad que las leyes humanas positivas. Sintetizando mucho el problema, la propiedad privada como la sucesión hereditaria son un producto o resultado de la libertad natural que concede el derecho natural dispositivo; pero el fundamento de su fuerza o imperatividad se encuentra en el derecho de gentes.

Hugo Grocio (1925: 76-83), que conocía perfectamente las tesis de Vitoria y la escolástica española, mantuvo una consideración muy distinta de Vitoria y al ocuparse expresamente del derecho de sucesiones lo entiende como una manifestación más del derecho natural de propiedad, tanto en lo que se refiere a la disposición testamentaria (L. II, cap. VI, ap. XVI) como a la sucesión intestada en favor de los descendientes (L. II, cap. VII, ap. III). Esta parece ser, también, la posición asumida por el filósofo inglés John Locke (2014: 66), para quien la propiedad privada encuentra su fundamento en el derecho natural, por virtud del cual se ordena la apropiación privada de los frutos del trabajo y esfuerzo individuales. Una manifestación de este poder natural que tiene el individuo sobre sus bienes es la libertad para disponer de ellos por testamento (Locke, 2014: 107). Sin embargo, esta libertad natural se encuentra limitada por el derecho positivo al establecer la obligación de otorgar una parte de estos bienes a sus descendientes; aunque conservaría la facultad para determinar libremente la proporción de bienes que corresponde a cada descendiente. De modo que el orden sucesorio establecido por el padre de familia es una manifestación del poder que posee naturalmente sobre la familia y refuerza la obediencia y el respeto filial (Locke, 2014: 107-112). La posición de Locke no es, como se comprueba, la afirmación de un derecho natural a la herencia sin más; en efecto, la herencia encuentra su fundamento en el derecho natural de propiedad, pero la libertad dispositiva *mortis causa* está condicionado por el derecho positivo de cada país. Además, la facultad natural que tiene el padre para ordenar la sucesión constituye para Locke un refuerzo de su autoridad en la familia y facilita la conservación de la misma.

La posición iusnaturalista de Locke a tenor del derecho de sucesiones fue contestada en Inglaterra por Blackstone (1896: 119-121), quien sólo atribuyó la condición de derecho natural de propiedad al acto originario de ocupación y todo acto dispositivo posterior a ese momento original sería considerado un artificio jurídico, arbitrado con la intencionalidad de evitar conflictos y pugnas posesorias. Entre este conjunto de artificios del derecho positivo, destaca Blackstone la oportunidad del derecho de sucesiones y la facultad conferida al causante de disponer de sus propiedades más allá de su vida. Jeremias Bentham, discípulo de Blackstone, fue más allá todavía y, en favor de una igualdad económica de la población, propuso prescindir del derecho de sucesiones fundado en la libre disposición o voluntad del causante y abogó por una redistribución equitativa a cargo del Legislador de los patrimonios tras la muerte de sus propietarios (Cruz, 2006: 237).

Como puede comprobarse, la tesis de Bentham subordina la libertad de testar a la función social del patrimonio hereditario, anticipando una posición casi socialista sobre el derecho hereditario. Nada más alejado del clima de su tiempo, marcado por una perspectiva individualista de este derecho, al que se vincula directamente con la propiedad privada y la libertad individual del causante. El paradigma de esta consideración individual de la sucesión hereditaria es Inmanuel Kant (2005: 121), para quien el testamento es una institución de derecho natural fundada en el derecho de disposición de su propietario, cuyo acto de última voluntad es imposible fácticamente de revocar y únicamente es posible aceptar o repudiar. Ahora bien, se hace imprescindible una acción garantista por parte del Estado, porque mientras la herencia fluctúa entre la aceptación y el rechazo, este patrimonio se encuentra sin poseedor.

Detrás de estas propuestas filosóficas se encuentra siempre una visión individualista del fenómeno sucesorio, que incide especialmente en la relación existente entre propiedad privada y derecho sucesorio. La posición de Vallet parecería, a primera vista, incardinarse en este marco especulativo; sin embargo, como profundo conocedor de la historia del derecho sucesorio, tampoco se le escapa la comprensión supraindividual del fenómeno sucesorio, más propia de la mentalidad germánica. En esta perspectiva, el foco de atención se sitúa ante todo en la familia entendida como célula social y pieza clave del orden económico y político. Precisamente, esta visión ideal de la familia, fundada en el vínculo sanguíneo, es la que justifica la existencia de las legítimas, mayorazgos y otros límites de la libertad de testar. En esta línea de pensamiento, cabe destacar principalmente a Hegel

(1987: 164-167) para quien una adecuada comprensión del derecho sucesiones comienza por despejar toda consideración de índole individual o egoísta, sea del causante o de sus herederos. El centro de interés debe ser la familia que, merced al derecho hereditario, debe fortalecerse y dar lugar al surgimiento de una clase propietaria que engrandezca al Estado; abogando expresamente por la institución del mayorazgo. Tocqueville (1987: 69), al igual que Hegel, aboga por un derecho sucesorio tendente a la concentración de la propiedad; pues lo concibe como el mejor instrumento para el desarrollo de una clase social aristocrática y propietaria, que sirva de freno a la tiranía del Estado y garantice las libertades políticas colectivas.

Con una visión más jurídica, Savigny (1878-1879: 286) diferencia en el contenido del derecho de sucesiones una dimensión natural u originaria y otra más propia del derecho positivo. Así, el derecho de sucesiones debe considerarse derecho positivo en tanto se ocupa de regular la propiedad de los bienes para la muerte del causante y merced al derecho positivo puede justificarse la prolongación de la propiedad más allá del fallecimiento de su titular; mediante la ficción legal consistente en mantener viva la personalidad del fallecido a efectos de la disposición de sus bienes. Por otro lado, la existencia generacional del hombre en su familia es el modo originario de superar su finitud y da lugar a un derecho originario u obligaciones naturales, tales como las prohibiciones de contraer matrimonio entre parientes, las obligaciones de alimentos o, también, los derechos y expectativas de sucesión de los descendientes; porque la pervivencia generacional es otro medio de continuación de la personalidad individual (Savigny, 1978-1979: 262-271).

Ihering (1998: 980-988), conocedor de la tesis de Savigny al respecto del derecho sucesorio, no duda en atribuir todo el ingenio técnico del derecho sucesorio romano a la disfuncionalidad y excesiva amplitud de la organización jurídica de la familia romana, así como a las numerosas limitaciones de la capacidad de obrar de hijos y mujeres. Al contrario de Savigny, Montesquieu (1987: 327) considera únicamente de derecho natural las obligaciones de alimentos de padres a hijos, en cambio, darles sucesión es una cuestión de derecho civil

En este sentido, Stammmler (2007: 312) propone un derecho hereditario que conjugue la libertad individual del testador con las necesidades de la «comunidad pura» que es la familia, de modo tal que se limite, oriente o

dirija la libertad individual en beneficio de los fines del conjunto familiar (Stamler, 2007: 514-518).

Quizás haya sido Radbruch quien mejor haya analizado las consecuencias económicas y sociales que la distinta fundamentación del derecho de sucesiones comporta. Gustav Radbruch (1944: 206-207) sintetiza acertadamente la panorámica de la fundamentación filosófica del derecho de sucesiones, al diferenciar entre las posiciones fundadas en el principio individualista de la libertad del testador y las teorías supra-individuales que sitúan en la familia el núcleo de la regulación de la sucesión. Junto a ellas, también hace referencia el filósofo alemán a las teorías socialistas fundadas en el interés social de la propiedad y que pregonan la apropiación estatal del patrimonio hereditario. Radbruch (1944: 207-208) observa con claridad que la libertad individual del testador se halla legalmente pre-ordenada al buen orden familiar merced a la instauración de legítimas de los parientes, salvando así los peligros de una voluntad arbitraria del testador. En cambio, las tesis que proponen una concepción supraindividual de la herencia se traducen en una indivisibilidad del patrimonio hereditario, lo que conlleva una aglomeración forzosa de la herencia y esto a la larga favorece la desigualdad económica; pues, se concentraría la riqueza en unos pocos y en el lado opuesto se hallarían la multitud de los «desheredados» (Radbruch, 1944: 209). Finalmente, Radbruch (1944: 210-211) insiste en que la justísima función social que debiera cumplir la propiedad privada y, por ello, también el derecho hereditario e, incluso, la familia, es la continuidad de las unidades productivas sobre las que construye la economía del país. Que esta continuidad está mejor garantizada por la sucesión en estos cuerpos productivos de los más próximos al causante y llamados a continuar su empresa; sin embargo, la progresiva sustitución de la persona física por la persona jurídica en la vida comercial de los pueblos trae consigo la despersonalización de la propiedad y la conversión del patrimonio hereditario en masas de valores, que tras la muerte únicamente cabe liquidar y repartir.

La posición de Juan Vallet, aunque no formulada axiomáticamente, concuerda con el análisis de Radbruch. Primariamente, fundamenta el derecho sucesorio en la propiedad privada y, en consecuencia, defiende la libertad de disposición del causante. Ahora bien, observa, como lo hizo el filósofo alemán, que toda propiedad cumple una función social, mas esta función no se vincula inmediatamente con el interés del conjunto social (posición de Bentham y del socialismo) sino con el interés del conjunto familiar. La familia es una comunidad construida sobre una particular vi-

vencia de la propiedad, que es entendida siempre como una unidad productiva al servicio del bien familiar. El derecho de sucesiones debe tratar de garantizar esta pervivencia generacional de las propiedades familiares y, para ello, Juan Vallet considera más oportuno y apropiado instaurar un sistema de legítimas globales o colectivas que preserven el interés de la familia al tiempo que garantizan la libertad de testar. Rechazando, en cambio, otros sistemas como el mayorazgo, las legítimas largas, reservas rígidas o instituciones fideicomisarias que entorpecen la productividad y concentran la riqueza en pocas manos (Vallet, 1980: 37-45).

II. EL FENÓMENO SUCESORIO Y SISTEMAS DE DERECHO SUCESORIO

Juan Vallet (1980: 12-13) observa la sucesión inicialmente como un acontecimiento o hecho atinente al espacio y tiempo en que cohabita el hombre; esto es, la acción en virtud de la cual el decurso temporal va forjando y transformando el espacio natural y bienes sobre los que actúa el hombre. En este sentido, contempla Vallet (1980: 14) la sucesión como un fenómeno dinámico cuyo conocimiento sólo se adquiere en virtud de esta temporalidad, observando las «sucesivas» transformaciones que un terreno o cosa ha ido tomando con el transcurrir de generaciones. Con precisión definitiva, expresa el autor: «cada sucesión es un hecho que constituye un eslabón en el acontecer histórico». La sucesión se contempla como un fenómeno natural caracterizado por la nota de la temporalidad, que tendrá carácter jurídico únicamente en cuanto se refiera a la sucesión de la persona titular en una situación jurídica dada. Las posibles situaciones jurídicas objeto de la sucesión pueden ser privadas, públicas o personales y la casa de esta sucesión puede ser igualmente diversas²; aunque, en sentido estricto, se reserva el empleo de la palabra sucesión al tránsito jurídico producido a causa de la muerte, en virtud del cual el sucesor asume los derechos y obligaciones del causante (Vallet, 1982: 43).

La sucesión por causa de muerte, de acuerdo con el planteamiento de Vallet (1982: 20), es considerada como un hecho jurídico, caracterizado como el suceso determinante del tránsito de una situación jurídica inicial a otra situación jurídica final. El hecho de la sucesión es determinante de una nueva situación jurídica (Robles, 2015: 524), que afecta al conjunto de las

² Abandono, despojo, transmisión voluntaria, ejecución jurisdiccional o la muerte de su titular.

relaciones jurídicas de una persona. Esta situación sobreviene como consecuencia del hecho natural de la muerte del causante y se define por la transformación subjetiva que reciben sus relaciones jurídicas (Vallet, 1980: 16-17). Esta transformación subjetiva puede venir determinada de múltiples formas: por la voluntad del fallecido, por un orden estatutariamente pre-establecido, la elección de un nuevo titular por parte de un colectivo, la cooptación entre un grupo determinado, la designación por la autoridad, el sorteo o modelos mixtos. Estos diferentes criterios para la sucesión pueden ser empleados por el derecho público o el derecho privado, dependiendo de la naturaleza de cada relación jurídica (Vallet, 1980: 17).

Llegados a este punto, puede comprobarse que entre las relaciones jurídicas del fallecido, unas se extinguen con motivo de la muerte y otras continúan tras ella. La herencia, que es el objeto de la sucesión, únicamente se refiere a estas últimas, es decir al «conjunto de derechos y obligaciones de una persona que no extinguen por la muerte»³. El régimen jurídico que afecta a la herencia viene determinado por la voluntad del causante y por disposición de la ley; en el primer caso recibe el nombre de sucesión testamentaria y en el segundo sucesión legítima⁴. De modo que tenemos dos situaciones sucesorias, la de las relaciones jurídicas objeto del testamento y las relaciones jurídicas objeto de las legítimas; e incluso, una tercera situación sucesoria en la que se combinan ambos regímenes jurídicos, merced a la institución de la libre mejora a los legitimarios.

En función de esta determinación legislativa o testamentaria se distinguen fundamentalmente tres sistemas de derecho sucesorio: a) el de aglomeración forzosa, b) la división hereditaria forzosa de la herencia y c) el de libertad de testar (Vallet, 1963: 264). El sistema de aglomeración forzosa pretende mantener unido el patrimonio en un solo heredero y así aumentarlo progresivamente con el objetivo de forjar una clase dirigente y propietaria, este es el sistema propio de las vinculaciones y mayorazgos. El sistema de división hereditaria forzosa es un modelo de sucesión legal y es el que inspira la institución de las legítimas individuales largas. En ambos sistemas, el de aglomeración forzosa y división forzosa, la ley predetermina el fenómeno sucesorio. El sistema de libertad de testar se encuentra inspirado por una consideración individualista de la propiedad (Vallet, 1982: 32). Así, siguiendo las reflexiones de Schmitt (1955: 6-14), cada uno de

³ Art. 659 Código Civil.

⁴ Art. 658 Código Civil.

estos sistemas respondería a una diferente manifestación del fenómeno jurídico, el sistema de libertad de testar primaria la voluntad del testador en tanto sujeto que realizó la apropiación del patrimonio (*nemein*), en el sistema de división forzosa primaria la división y reparto (*teilen*) del patrimonio y en el sistema de mayorazgos se revelaría la orientación productiva (*weiden*) inherente a la propiedad.

Ahora bien, el modo en el que estos sistemas sucesorios afectan a la herencia depende de la consideración que de la naturaleza de la herencia se tenga. Históricamente, señala Vallet (1980: 18), tres posibles consideraciones: a) la concepción romana de la herencia como *successio in ius* que supone la sustitución del causante por su heredero en la jefatura doméstica, de modo que el heredero adquiere la condición de *dominus* y todos los derechos anejos a esta condición; es decir, el heredero sustituye al causante en su situación jurídica personal y familiar; b) la concepción justiniana de la herencia como *successio in universum ius*, en virtud de la cual la herencia la constituye el conjunto del patrimonio (derecho y obligaciones) del causante que pasan universalmente a la titularidad del heredero; y c) la concepción germánica que observa la herencia como una suma de bienes, que el sucesor adquiere y está afecto a las deudas del causante.

Vallet no considera incompatibles la *successio in ius* y la *successio in universum ius*, más bien se tratan de concepciones complementarias acerca de la sucesión, la primera de carácter dinámico y la segunda de carácter estático. Concretamente, afirma Juan Vallet (1982:44):

La *successio in ius* significa la subrogación del heredero en la situación jurídica del *cuius*; es un tránsito de la situación jurídica del causante al heredero. La *hereditas*, como *universitas*, no es sino fruto de la consideración unitaria del fenómeno hereditario para determinadas relaciones y para fines jurídicos precisos; unidad que no existe con relación al difunto ni con relación al heredero, es decir, ni antes ni después de operado el fenómeno sucesorio, sino sólo al operarse.

De otro modo, la herencia contemplada desde una perspectiva patrimonialista, como una mera suma de bienes, observa Vallet (1982: 45) que se trata de una visión más pobre e incompleta, menos lúcida, porque no capta la complejidad del fenómeno sucesorio. Esta comprensión de la herencia tan sólo permite diferenciar entre sucesión en cosa singular y sucesión universal por un criterio cuantitativo, cuando realmente se trata de una diferencia cualitativa; pues la sucesión universal no sólo afecta a bienes, sino al conjunto de los derechos y obligaciones que sobreviven al causante.

Como se ha indicado con anterioridad la sucesión es un hecho que incide directamente en el régimen jurídico de las relaciones jurídicas del causante, esto es, en la situación jurídica de estas relaciones, derechos y obligaciones. Respecto al tratamiento jurídico de estas relaciones la regla general es la transmisibilidad sucesoria de las relaciones del causante y la excepción su intransmisibilidad. Se extinguirán con la muerte del causante todas las relaciones de carácter personal como el matrimonio, la patria potestad, los honores, cargos u oficios, seguros de vida, arrendamientos, derechos públicos, derechos personalísimos, relaciones vitalicias y otros derechos patrimoniales de duración limitada. Además, puede darse la situación de bienes afectos a la herencia sólo relativamente respecto a ciertos herederos, como el caso de los bienes integrantes de donaciones revocadas que sólo pueden revocarse por los hijos y descendientes, los bienes objeto de donaciones disimuladas en caso de declararse la nulidad total, los bienes objeto de reserva viudal para los hijos comunes y los bienes objeto de reserva lineal para los hijos comunes (Vallet, 1982: 46-49).

En el aspecto pasivo, el heredero sucede al causante en las obligaciones que no se extinguen con la muerte. En España, la sucesión hereditaria es universal; esto es, el heredero se subroga en la posición de causante, de modo que el sucesor adquiere una responsabilidad ilimitada respecto a las deudas del causante. No obstante, señala Vallet, esta responsabilidad *ultra vires* comporta una congenie de riesgos tanto sociales como individuales. El principal riesgo social de esta responsabilidad ilimitada deriva del hecho de que la herencia fuese repudiada y nadie se hiciera cargo de las deudas del causante, en cuyo caso los acreedores de éste no verían satisfechos sus derechos y supondría un perjuicio para el bien común. Del mismo modo, este régimen de responsabilidad puede entorpecer los intereses individuales del heredero, que puede ver peligrar su patrimonio por las deudas del causante y, con ello, igualmente los acreedores del heredero pueden ver peligrar sus derechos. En otro sentido, la insolvencia del heredero puede perjudicar los intereses de los acreedores del causante. Esta situación objetiva de riesgo hace necesario conciliar los intereses de acreedores y herederos y a esta necesidad responden la aparición de dos modelos principales de gestión de la herencia, entre otras instituciones sucesorias históricas.

Históricamente, se reconoció en el derecho romano el beneficio de la separación de bienes y en la época justiniana se instauró la aceptación a beneficio de inventario, en el derecho histórico hay otras instituciones que tratan de fragmentar la responsabilidad del heredero mediante la sucesión

troncal forzosa en el derecho consuetudinario francés y de algunos fueros españoles, o en el caso del derecho inglés, mediante la distinción entre el patrimonio personal del causante y su patrimonio real, este último transmitido a sus herederos que sólo subsidiariamente responden de las deudas del patrimonio personal del causante (Vallet, 1982: 52-53).

En cuanto a los modelos de gestión de la masa pasiva de la herencia, cabe distinguir entre el modelo continental o *civil law* de continuación del patrimonio y el modelo inglés del *common law*, de liquidación del patrimonio hereditario. El modelo continental persigue la satisfacción de los acreedores mediante la continuación del heredero en la figura del causante, asumiendo sus derechos y obligaciones y entre éstas la gestión de su patrimonio y actividades económicas. El modelo inglés persigue la satisfacción de los acreedores mediante la liquidación o ejecución de los bienes del causante. Esta liquidación y ejecución del patrimonio hereditario es realizada por administradores fiduciarios, que velarán por el equilibrio e igualdad en el reparto de los bienes liquidados (Vallet, 1980: 27). Vallet (1982: 265), juzga la oportunidad de cada modelo de gestión en función de la naturaleza del patrimonio hereditario y número de los herederos. Así, el modelo de continuación es el más apropiado para patrimonios dinámicos o productivos (pequeñas empresas familiares y terrenos agrícolas) con un único heredero, y el sistema de liquidación es el más adecuado para patrimonios estáticos, de ahorro o rentistas (acciones, dividendos, rentas, depósitos financieros, títulos valores, etc.) con varios herederos. Esta consideración de patrimonio dinámico y productivo exige una concepción orgánica de la familia, de acuerdo con el pensamiento de Vallet (1982: 266), que observe la misma como una comunidad vital ordenada teleológicamente a la estabilidad y pervivencia generacional, a cuya finalidad se subordina el patrimonio y que justifica la necesidad de su prolongación en la persona del heredero. Incluso, señala Vallet (1966: 40), la procedencia de aplicar esta categorización de patrimonio dinámico a la vivienda familiar y reservarla para sólo uno de los herederos, cuando sólo la vivienda conforma el patrimonio hereditario; siempre que el resto de herederos se hayan desentendido del cuidado de sus titulares y tengan medios suficientes para garantizar su sostenimiento. Pues, como concluye Vallet, la vivienda es un bien de la familia y no un elemento de ahorro.

Finalmente, de acuerdo con nuestro autor (Vallet, 1980: 28-29), pueden distinguirse dos modelos de sucesión hereditaria en función del momento de su realización o perfección. Los sistemas sucesorios de origen germánico

la herencia se adquiere *ipso iure*, automáticamente por la simple delación (como ocurre en la denominada *devolution succesorale* francesa). En cambio, los sistemas sucesorios de origen romano, además de la delación o llamamiento de herederos, requieren la aceptación del llamado para que se produzca la adquisición (caso del derecho sucesorio español). Si bien, es cierto que las posibles diferencias entre uno y otro sistema quedan atenuadas en su concreción práctica: mediante la retroacción de la repudiación (sistemas germánicos) o la aceptación (sistemas romanos) al momento de la delación, o por la admisión del derecho de transmisión del *ius adeundi* (derecho de aceptación) en los sistemas de aceptación.

III. LIBERTAD DE TESTAR Y LEGÍTIMAS

La tensión entre la libertad de disposición del testador y los límites legales que se imponen a esta voluntad constituyen, ciertamente, la base del derecho de sucesiones; pero, a diferencia de otros autores, Juan Vallet no considera que esta dialéctica pueda solucionarse apelando a la anterioridad natural de la libre voluntad del testador o de las obligaciones naturales respecto a los parientes. Es decir, Vallet no cree que este sea un problema resoluble desde la perspectiva del derecho natural, porque, entre otras razones, el derecho sucesorio se sitúa fuera de lo ordenado naturalmente y, a su juicio, debe incardinarse dentro del derecho positivo; concretamente, en el ámbito de la libre determinación o lo que es indiferente al derecho natural. De este modo, el conjunto del derecho sucesorio responde a la prudencia del legislador en orden al bien de la comunidad y, en consecuencia, el fundamento de este derecho debe buscarse en la utilidad y paz social que proporciona; pero no en la obediencia a principios o mandatos éticos y naturales (Vallet, 1974: 731-732).

No puede concluirse, según Vallet (1982: 25-27), la superioridad jurídico natural de la libertad del testador, porque esta libertad o disponibilidad sobre su patrimonio halla su razón de ser en la existencia de la propiedad privada; ahora bien, la propiedad individual es una institución que se justifica a causa de su utilidad política, sociológica y económica, esto es, extraña al derecho natural. De otro modo, tampoco comparte Vallet la idea de que las legítimas tenga su fundamento en la obligación natural de alimentos de padres a hijos. Las legítimas serían, entonces, una derivación o continuación de esta obligación natural para después de la muerte del padre. Vallet (1982: 37-39) concluye que esta obligación natural de alimentos de los padres a los

hijos o entre parientes se extingue con la muerte del padre y que no existe un derecho natural a ostentar la condición de heredero. En definitiva, la relación entre voluntad del testador y legítimas es un conflicto de derecho humano positivo y, como tal, debe ser resuelto por el derecho civil de cada comunidad política con arreglo al bien común o utilidad social.

Vallet (1963: 11) en su discurso de ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación consideraba que el Derecho, arte de lo justo, se mueve entre dos fuerzas que continuamente se interfieren: la libre voluntad del individuo y lo prohibido por las normas. En el caso del derecho de sucesiones, este conflicto le parece especialmente simple. De una parte, la voluntad del testador es ley de la sucesión y, de otra parte, la existencia de instituciones ante las cuales esta voluntad cede: las legítimas, reservas, condiciones imposibles, inmorales e ilícitas y las formalidades testamentarias.

En los debates vividos durante el periodo codificador español, encuentra Vallet los principales argumentos esgrimidos a favor y en contra de la libertad de testar y de establecimiento de las legítimas como limitaciones a esta libertad (García Goyena, 1974: 484.492). En favor de la libertad de testar se aducen argumentos de carácter individualista centrados en los derechos de personalidad y libertad del hombre, así como en la necesaria protección de la propiedad individual (Vallet, 1966: 11-12). También se esgrimen argumentos de carácter familiar, que observan la familia como una comunidad autónoma e independiente y exige una intervención mínima del legislador, en este sentido la libertad de testar robustece el mandato del padre de familia, garantiza el buen reparto del patrimonio familiar, estimula la cooperación y el esfuerzo, conserva la familia y mantiene el espíritu y tradición de la familia (Vallet, 1966: 12-15). En cambio, estos debates no prescindieron de opiniones contrarias a la libertad de disposición del testador, pues se consideraba contraria a la unidad de la familia, una fuente de abusos e injusticias familiares y promotora de conflictos y pleitos (Vallet, 1966: 16-18).

Por su parte, nuestro autor considera que la libertad de testar se fundamenta en poderosos argumentos de carácter político y de utilidad social. Políticamente, porque el reconocimiento de la libertad de testar supone una derivación natural de la denominada libertad civil, que es la propia de las familias y pueblos y garantiza la efectiva libertad frente a la acción totalizadora y panjurídica del Estado. La libertad de disposición sobre el patrimonio para después de la muerte se encuentra justificada por su utilidad

social, porque favorece la conservación de la familia y la productividad de sus tierras y explotaciones, igualmente, fomenta la cooperación y el esfuerzo familiar (Vallet, 1966: 18-20).

En el otro fiel de la balanza se sitúan los argumentos en favor de las legítimas, que se sostienen desde postulados individualistas tendentes a garantizar la igualdad entre los herederos. Razones de tipo jurídico, que observan las legítimas como una suerte de fideicomiso tácito en el que el patrimonio familiar tiene una vocación de servicio generacional, o bien, observan la legítima como una concreción en el derecho de sucesiones de los deberes de alimentos que existen entre parientes. Se encuentran, del mismo modo, razones de tipo político, considerándose que las legítimas largas y la división del patrimonio favorecen la democracia. Finalmente, también se hallan razones de tipo económico al entenderse que las legítimas favorecen la movilidad de la propiedad y la distribución de la riqueza (Vallet, 1966: 23-32).

De acuerdo con la perspectiva de nuestro autor, los argumentos favorables a las legítimas comparten una perspectiva patológica del fenómeno sucesorio y, por ello, inciden constantemente en la necesidad de frenar abusos, corregir desequilibrios o promover la igualdad familiar. Esta perspectiva, considera Vallet (1974: 29), debe ser sustituida por la del buen padre de familia y del buen marido, que es propia de los derechos históricos y legislaciones forales. Por otra parte, debe rechazarse en el fenómeno sucesorio una visión de la justicia fundada en criterios aritméticos, porque desconoce la dimensión cualitativa del patrimonio hereditario y la finalidad familiar del mismo (Vallet, 1966: 25-26). En cuanto a la vinculación de las legítimas con el derecho natural de alimentos, considera Vallet (1966: 27-29) que este deber de alimentos se extingue con la muerte y que no obliga a instaurar herederos, no existe un deber natural de enriquecer a los hijos o hacerles herederos. Por último, las razones que se aducen desde criterios de justicia política se vienen abajo, a juicio de Vallet (1966: 30-31), cuando se observan las consecuencias prácticas que esta división del patrimonio merced a las legítimas ha supuesto, porque en la mayor parte de los casos ha favorecido la liquidación dineraria de las herencias y la concentración de las tierras y explotaciones en manos de la élites sociales, económicas o políticas.

Nuñez Lagos (1963: 114-115) en su contestación al discurso de ingreso de Juan Vallet en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación consi-

deró que la pugna entre voluntad del testador y legitimarios es fruto de la «mezcla de sangres germánica y romana». Siendo así, la consideración publicista de la legítima entendida como un límite legal próximo al orden público, que limita la capacidad del testador para disponer de sus bienes, es de raíz germánica; en cambio, la concepción cuantitativa de la legítima, que la identifica con una determinada porción de la herencia, es de origen romano.

A este respecto, Vallet (1974: 4) entiende que la naturaleza de la legítima puede comprenderse de diverso modo, o bien, en un sentido negativo como limitación de la libertad de testar del causante, o, en un sentido positivo, como una porción de bienes atribuida *ope legis*. Esta diversa orientación, permite distinguir (Vallet, 1974: 61) de manera general dos sistemas de legítimas: las legítimas cualitativas o funcionales, que atribuyen cuotas o bienes (sistema positivo); y legítimas materiales o formales, que frenen la libre disposición del patrimonio del causante (sistema negativo).

Más allá de estos dos sistemas principales, Vallet (1974: 62) individualiza por razones de tipo teleológico y sociológico los sistemas de aglomeración o concentración forzosa de un patrimonio, los de división igualitaria forzosa de la totalidad o de un parte importante del patrimonio, los de conservación de bienes en la familia o los tendentes a garantizar el cumplimiento de los deberes de alimentos *post mortem*. Lo cierto es que estas legítimas desempeñan una función protectora de los intereses de la familia de varios modos: concentrando el patrimonio y manteniéndolo indivisible para que perdure, corrigiendo la concentración de la riqueza en una sola mano y forzando una división igualitaria, evitando su transmisión fuera de los límites familiares, o garantizando simplemente el sostenimiento de los parientes (Vallet, 1966: 26-31).

Se trata de una clasificación de carácter funcional que divide las legítimas en negativas, porque suponen un límite o freno a la libertad de disponer; positivas, que consagran una delación legal, aunque permiten la libertad del testador referida sólo a una parte del caudal hereditario; y un *tertium genus* de legítimas que consagran una delación estrictamente legal y forzosa (Vallet, 1974: 76-78). De acuerdo con las reflexiones de Vallet, la naturaleza jurídica de la legítima en la legislación española, atendiendo a su tradición histórica y al espíritu de la codificación civil, es una combinación de legítima entendida en sentido negativo (frenos o prohibiciones) y positivo (porción de bienes o cuota); pero, en absoluto, un sistema de delación legal forzosa.

La naturaleza jurídica de la legítima en España fue objeto de polémica con Peña Bernaldo de Quirós (1985: 849-907), quien, al contrario de Juan Vallet, sostuvo que el sistema de legítimas español era un sistema de delación legal forzosa. Juan Vallet (1986: 8-41) se opone a esta consideración y ofrece un largo recorrido histórico y hermenéutico acerca de la historia del derecho sucesorio castellano y foral; así mismo, discurre acerca de los debates y espíritu de la codificación civil, para concluir que la mención a «herederos forzosos» que hace el Código Civil es fuente de equívocos, desafortunada y en abierta contradicción con la lógica institucional y espíritu del derecho sucesorio español. No existe una delación forzosa según Vallet (1986: 68), pues el Código Civil sólo contempla la delación hereditaria por vía de testamento o intestada (ex arts. 609, 658 y 913); además, la delación intestada tiene carácter subsidiario respecto la realizada por mor del testamento (art. 1009 Código Civil). Finalmente, cree oportuno Juan Vallet (1986: 59-60) distinguir las figuras de heredero y legatario, respecto de la de legitimario. El heredero como el legatario suceden al causante, sin embargo, el heredero sucede a título universal y el legatario a título singular; de modo que su responsabilidad también difiere: la del heredero es universal y referida al conjunto del haber heredado, y la del legatario limitada al bien singular legado. El legitimario se sitúa en otro orden de ideas, porque no es un sucesor al modo del heredero o legatario; legitimario es quien tiene derecho a una cuota líquida de bienes o de valor por obra de la ley. El sentido teleológico de las prohibiciones o frenos formales y materiales, que son las legítimas, es proteger este derecho a la cuota de bienes o valores del legitimario. Esta porción de bienes o valores le puede ser satisfecha por testamento, legado, a través de la sucesión intestada o por medio de donación. En uno u otro caso su condición de legitimario coincidirá con la situación de heredero testamentario, de legatario, de heredero intestado o de donatario.

Juan Vallet (1982: 41) estima preferible el sistema negativo o de frenos, porque permite, mejor que el sistema positivo, la armonización de la voluntad del testador y la protección de los intereses protegidos por la ley; pues la voluntad del testador sólo cede en caso de incumplimiento de estos límites. En su obra *Panorama del Derecho de Sucesiones*, Vallet (1982: 64) distingue entre límites formales y límites materiales a la libertad del testador. Los límites de carácter formal son: a) las formas testamentarias en los casos de sucesión contractual; b) la prohibición de testamento mancomunado y del poder gestatorio; c) la prescripción de sustituciones fideicomisarias y

mejoras presuntas o conjeturales; d) la sanción de la preterición de los herederos forzosos y el requisito de la justa causa en la desheredación de legitimarios. Los límites de carácter material son los siguientes: a) las legítimas y las sanciones por su desconocimiento o lesión; b) los derechos viduales; c) la reserva vidual y lineal; d) las reversión legal de bienes donados; e) el límite de no poder dejar mayor porción a un tercero que al menos favorecido de los hijos; f) las incapacidades sucesorias; g) los límites de grado impuestos a las sustituciones fideicomisarias; y h) la ineficacia de las condiciones contrarias a las leyes o a las buenas costumbres.

Alternativamente a esta clasificación funcional, Juan Vallet (1974: 64), en su propósito explicativo y sistematizador del derecho sucesorio, ofrece otra clasificación que divide las legítimas en: formales, materiales, cuantitativas y personales. Las legítimas de carácter formal tratan de limitar la libertad del testador mediante el establecimiento de requisitos formales: bien para atribuir la porción de bienes correspondientes al legitimario, bien para privar de todo derecho a un legitimario; o, también, subordinando la validez del testamento o la institución de heredero al cumplimiento de la formalidad requerida.

Por otro lado, entre las legítimas fundadas en el contenido, distingue Juan Vallet (1974: 65-68) diversas modalidades: a) la legítima *pars valoris* (que atribuyen un crédito personal al legitimario); b) la legítimas *pars valoris bonorum* (atribuyen un crédito en favor del legitimario reforzado con la garantía real de los bienes afectos); c) legítima *pars valoris bonorum quia in specie heres solvere debet* (atribuye un derecho de crédito en favor del legitimario que debe ser satisfecho en bienes de la herencia y no en dinero); d) legítima *pars bonorum* (el legitimario es cotitular de los bienes del activo hereditario); e) legítima *pars hereditatis* (el legitimario es coheredero y sucede al causante en todas sus relaciones jurídicas, en la totalidad de sus derechos y obligaciones); f) legítima referida a ciertos bienes, propios o troncales, que puede dar lugar a varias masas hereditarias (en función del tronco familiar) con legitimarios diversos; g) legítimas en usufructo, sujetas a reserva o reversión y de alimentos; y h) legítimas meramente simbólicas en las que debe atribuirse «algo» al legitimario, aunque sea simbólico.

En otro sentido, nuestro autor clasifica las legítimas de acuerdo con un criterio estrictamente cuantitativo, en legítimas cortas referidas a un tercio o menos del haber hereditario y legítimas largas que superan el tercio del haber hereditario (Vallet, 1974: 71).

De otro modo, atendiendo a las personas que ostentan la condición de legitimario diferencia Vallet (1974: 71-74) entre legítimas individuales y colectivas. En estas legítimas colectivas, en la medida en que concurren varios posibles legitimarios, se hace necesario establecer un orden de prelación entre los mismos y de aquí se infieren diferentes criterios de reparto o preferencia: a) la preferencia de los descendientes sobre los ascendientes; b) la proximidad de grado y la equivalencia de la cuota hereditaria en iguales de grado, si bien suavizado por el derecho de representación; c) la división por líneas paterna y materna; d) el criterio de la troncalidad, que puede ser completa o incompleta (según se imponga a la proximidad de grado o sea un criterio para determinar la porción hereditaria en caso de igualdad de grado), pura o continuada (según se limite a los bienes procedentes de los padres del causante o se remonte al conjunto de los ascendientes del causante).

En definitiva, respecto a la tensión dialéctica entre libertad de testar y las legítimas impuestas por la ley, Juan Vallet (1980: 45) no oculta su preferencia personal por el sistema de libertad de testar, pero previene frente a su uso irresponsable y recuerda constantemente la necesidad de valorar la continuidad o no del patrimonio, en función de los herederos y del tipo de patrimonio (dinámico o estático). La historia del derecho y las costumbres de cada lugar han contribuido a educar el ejercicio de esta libertad, bien mediante la introducción de instituciones como los contratos sucesorios otorgados en capitulaciones matrimoniales, o bien mediante la introducción de límites normativos a la libertad del testador, concretamente legítimas o reservas. La solución intermedia que, a juicio de Vallet, permite conjugar la libertad del testador con la sucesión legal es el establecimiento de legítimas globales o colectivas, que permita al testador elegir un sucesor sólo dentro del grupo familiar legitimado.

IV. EL DERECHO SUCESORIO COMO DERECHO INSTITUCIONAL

La idea de un derecho institucional es recibida por Juan Vallet a través de su maestro Ramón María Roca Sastre, quien había crecido como jurista en un ambiente académico dominado por la jurisprudencia de conceptos y esta influencia determina en gran medida sus reflexiones acerca del derecho (Vallet, 1979: 809). Sin embargo, Roca Sastre como jurista práctico había experimentado la rica vida negocial de Cataluña, lo que sin duda tenía un eco importantísimo en su obra científica. Roca es un autor en el que la

erudición y el pragmatismo convergen y, gracias a ello, consigue superar el rígido dogmatismo imperante en su época y aproximarse a un modo de concebir y vivir el derecho desde la orientación constante de la justicia (Vallet, 1979: 613). Quizás, por esta razón, Roca Sastre consiguió dar el salto desde la jurisprudencia de conceptos a una ciencia jurídica abierta a la vitalidad y a la tradición negocial del pueblo. Es decir, pudo vislumbrar los vacíos o lagunas del conceptualismo dogmático e intentó colmarlos mediante el estudio de la realidad empírica, lo que le condujo a distinguir y subdistinguir exhaustivamente la variada tipología de las relaciones jurídicas⁵.

Ahora bien, este derecho institucional, que teoriza Roca Sastre, no se crea artificialmente, sino que se descubre en la realidad viva de cada pueblo, por ello la historia del derecho (experiencia vertical) y el derecho comparado (experiencia horizontal) son sus principales fuentes del conocimiento (Roca, 1951: 14). Roca Sastre asume, aquí, una tesis característica del pensamiento civilista de Bonfante (1916: 129), quien afirmaba que una institución puede tener una funcionalidad diferente; aunque conserve su estructura, en función de las exigencias históricas del momento.

El civilista de Tárrega posee una visión naturalista y evolutiva del concepto de institución jurídica próxima a este historicismo, pero va más allá (Roca, 1951: 14). Además, siente la necesidad de fundamentar positivamente la vigencia de este derecho institucional y, con esta intención, lo subsume dentro de la apelación a los principios generales del derecho en el artículo 1.4 del Código Civil (Roca, 1940: 515)⁶. El juzgador hallará este derecho institucional en las propias leyes y costumbres del país. Es en las normas donde el intérprete descubrirá la lógica institucional que le permitirá integrar las lagunas del ordenamiento jurídico y, a falta de mejor ubi-

⁵ Destacan especialmente en este sentido los once volúmenes de su magna obra *Derecho hipotecario* (reeditados por la editorial Bosch, Barcelona, 2009). Semejante empresa, por su magnitud, acometió Vallet con los *Estudios de Derecho Sucesorio*.

⁶ «De este modo, los principios generales del Derecho, de que habla el artículo 6 del Código vigente, serán los principios institucionales del sistema elegido, pues hay que tener en cuenta que el articulado de un Código, por completo que sea, no llega a agotar toda la materia a normar. Y así, en la aplicación analógica de la ley positiva y al tratar de llenar las lagunas fatalmente existentes en los Códigos, los principios inspiradores de la institución constituirán una abundante cantera de donde el juzgador sacará los materiales necesarios para integrar la norma legal insuficiente. Entonces será cuando el llamado Derecho institucional aparecerá con todo su valor».

cación legal, encontrará en la llamada a los principios generales del derecho la vía de acceso al denominado derecho institucional (Roca, 1951: 16). Lo decisivo en este punto, de acuerdo con las reflexiones de Roca Sastre, es que esta dimensión institucional es particularmente visible en el fenómeno sucesorio, el cual, no obstante, en su regulación legal parece ofrecer modelos institucionales enfrentados y, en parte, antitéticos.

Vallet de Goytisolo (1979: 617), discípulo y admirador de la obra de Roca Sastre, cree que el método de su maestro es el seguido por la escuela jurídica catalana a lo largo de los siglos de la historia de España. Un método realista que halla el contenido natural de justicia de los negocios e instituciones jurídicas en la realidad viva del pueblo, en virtud del peculiar *seny natural* y el respeto a las tradiciones, tan propio de la cultura catalana (Vallet, 2001: 722).

En suma, Vallet opina que el método de Roca Sastre no puede ser otro que el mismo realismo clásico, al que se adscribe el jurista de Barcelona como discípulo. Además, el genial civilista de Tárrega supo captar la función que cumplen los juristas prácticos, especialmente el notario, en el alumbramiento de este derecho institucional (Roca, 1945: 331-337)⁷. Ahora bien, Juan Vallet no se limita a recoger el testigo, sino que profundiza en las reflexiones del maestro y se aventura allá donde éste quiso detenerse. Siendo así, Vallet acometerá el desafío de fundamentar filosóficamente este derecho institucional y, desde ahí, metódicamente procederá a una explicación omnicomprendiva del Derecho.

De acuerdo con el planteamiento metodológico de Juan Vallet, la variada y multiforme vida negocial del pueblo es el resultado de la labor de concreción del derecho realizada por los juristas prácticos, quienes con su labor alumbran los principios de justicia que luego serán desarrollados por la ciencia jurídica y los juristas teóricos. Esta tesis de Vallet (1970: 378-380) encuentra su origen en la tradición jurídica catalana, de la que se siente parte, y lejos de buscar el derecho en las obras eruditas y en los códigos lo intenta hallar en la práctica de los juristas y la determinación negocial del derecho. Estas construcciones vitalistas de los juristas –para las que Vallet (2002: 25-28) reserva el calificativo de instituciones– son posteriormente trasladadas al ámbito de la ciencia del Derecho con el objetivo de su clasi-

⁷ «Donde no llegue, o no deba llegar la presión del legislador, debe llegar el Notario, o sea el consejero nato de los otorgantes».

ficación y categorización. Gracias a esta labor de los juristas las instituciones jurídicas van progresivamente perfilándose, mejorando su adaptación a la realidad jurídica.

En este sentido, la institución jurídica deviene en categoría central para una construcción teórica del Derecho privado, y no es casualidad que la primera definición acabada de esta institución se encuentre en su obra *Panorama de Derecho de Sucesiones* con las siguientes palabras (Vallet, 1982: 15): «moldes flexibles, con los que los juristas en contacto con la realidad viva, definimos las realidades jurídicas que observamos». En esta misma obra, posteriormente, Vallet (1982: 145 y ss.), atendiendo a las diversas funciones que cumplen estas instituciones, las divide en los siguientes tipos:

- Institución jurídica cauce. Como su propio nombre indica, éstas son el cauce jurídico para dar cumplimiento a la voluntad de los sujetos, o bien configuran o completan esta voluntad partiendo de lo objetivamente presumible. Es decir, son instituciones cuya funcionalidad es conducir las relaciones negociales hacia su fin natural: la realización de la voluntad de las partes, ayudando a desarrollar el contenido de la relación negocial. Ejemplos de este tipo de instituciones serían las cautelas que persiguen reforzar el cumplimiento de las obligaciones o excluir la aplicación de determinadas normativas, como por ejemplo el *pactum de non petendo*, la *renuntiatio*, la compraventa con pacto de sobrevivencia, el legado de usufructo universal a favor del cónyuge viudo o la opción compensatoria de la legítima, entre otras.
- Institución jurídica límite o dique. Estas instituciones consisten en barreras introducidas por las leyes o las costumbres al desarrollo de las instituciones cauce. Según su naturaleza se pueden subdividir en reconductoras, impeditivas, disuasorias y penales:
 - a) Las reconductoras delimitan el desarrollo de las instituciones cauce dentro de límites concretos. Un ejemplo de esta institución dique es la legítima legal o legítima estricta.
 - b) Las impeditivas cierran el paso a determinadas instituciones sociales dejándolas en el ámbito de la mera facticidad, como es el caso de la unión de hecho o la posesión en precario.
 - c) Las disuasorias establecen trabas y dificultades con la finalidad de disuadir a los particulares sobre la conveniencia de determinadas

prácticas negociales. El ejemplo característico de institución disuasoria serían los gravámenes fiscales o trabas administrativas.

- d) Las penales establecen sanciones y su finalidad no es otra que prohibir o castigar determinadas prácticas negociales. Como ejemplo de estas instituciones limitativas tenemos prohibiciones legales de todo tipo e instituciones como el enriquecimiento injusto.
- Instituciones jurídicas formales, de publicidad y procedimentales. Se trata de instituciones que tienen como función establecer un modo concreto para la existencia u operatividad de la práctica negocial. Se dividen en instituciones formales, de publicidad y procedimentales:
 - a) Las instituciones formales tienen por objeto exteriorizar, dar seguridad y firmeza a las instituciones sustantivas que la requieren. Encontraríamos entre ellas formas obligatorias y formas libres, formas de ser y formas de valer, así como formas litúrgicas y formas funcionaristas.
 - b) Las instituciones de publicidad tienen como función dotar de publicidad a determinadas relaciones jurídicas, situaciones y negocios jurídicos para que sean conocidos por terceros. Hoy predomina el sistema de registros públicos.

Las instituciones procedimentales tienen por objeto dotar de operatividad y seguridad a los procesos que son exigidos para el correcto funcionamiento de la relación jurídica o para que ésta alcance su finalidad propia. Un ejemplo muy actual de este tipo de institución podría ser la mediación intra y extrajudicial, familiar, civil y mercantil. Ahora bien, también entrarían aquí el concurso de acreedores, la reconstrucción de protocolos notariales, la ejecución extrajudicial, la declaración *ab intestato*, etc.

En consecuencia, debe señalarse la importancia que tiene la institución jurídica como categoría estructural de la realidad jurídica, esto es, como figura que perfila y educa el razonamiento jurídico. Los científicos del Derecho han de recoger las instituciones nacidas de la práctica, exponerlas, clasificarlas, integrarlas dentro de su respectivo ámbito y delimitarlas respecto a otras figuras similares o divergentes. De ese modo alcanzamos el conocimiento de cómo están dispuestas las cosas jurídicas (Vallet, 2022: 27). En estas breves líneas tenemos compendiada la vocación de la ciencia

expositiva y explicativa del derecho, cuya finalidad es metabolizar científicamente las instituciones jurídicas elaboradas por los prácticos.

V. CONCLUSIONES

Vallet fue ante todo un práctico del Derecho privado y fue desde su práctica como emprendió el camino de la ciencia jurídica, predeterminado por su condición de notario, su idea de esta ciencia destila continuamente esa predilección por el análisis privatista del Derecho. En sus escritos relativos al Derecho civil y, también, en sus metodologías hay dos temáticas recurrentes, sin las cuales sería imposible comprender su manera de pensar el Derecho privado, está claro que son la idea de institución jurídica y la realización negocial del derecho. El derecho de sucesiones, en su conjunto, no es sino la manifestación tangible del derecho institucional, que tanta atención merece para Juan Vallet. Lo esencial del pensamiento de Vallet en este punto ha sido desglosado con anterioridad, ahora sólo es posible remarcar que el derecho institucional y la realización negocial del derecho tienen para Vallet la consideración de una verdadera fuente normativa, análoga a la costumbre; pues reflejan, ciertamente, la *opinio iuris* o las convicciones jurídicas de un pueblo. En el pensamiento de Vallet de Goytisolo, la comunidad sigue determinando vitalmente lo que es justo en sus relaciones negociales y patrimoniales por medio de la libertad civil (autonomía de la voluntad) y las instituciones, que progresivamente van forjándose en el ejercicio de esta libertad. Es decir, si la importancia de la costumbre es ser la exteriorización del sentimiento de justicia de la comunidad, también es reflejo del mismo la vida negocial de la comunidad: el derecho negocial e institucional.

Al igual que la costumbre se vislumbra en las conductas, usos sociales y negociales de una determinada comunidad, el derecho institucional y el derecho negocial puede aprehenderse mediante el examen de la práctica social y, en este sentido, ocupan una posición social privilegiada los juristas prácticos (especialmente los notarios); porque son ellos los que, gracias a su labor asesora, directiva, conformadora y documental, van forjando las instituciones y negocios jurídicos, que permiten la evolución y adaptación del derecho sucesorio a la cambiante realidad económica y negocial del pueblo.

Es obligado dedicar unas reflexiones al fundamento filosófico derecho de sucesiones por dos razones: porque fue en esta materia donde sus trabajos han tenido mayor éxito y, principalmente, porque es una deuda

pendiente desde hace años. Es imposible abarcar de un plumazo el conjunto de su pensamiento en materia de sucesiones, porque en todos sus estudios Vallet derrocha erudición y casuística. Juan Vallet lleva al punto de la obsesión el análisis histórico del derecho sucesorio y de los distintos regímenes forales, trazando infinidad de conexiones de sentido entre las distintas normativas, complejos estudios institucionales acerca de las más variadas cláusulas y cautelas testamentarias y, por supuesto, agudos trabajos sobre las consecuencias y efectos jurídicos de las mismas. Aunque debo confesar mi sorpresa ante el hecho de que en la materia, más y mejor estudiada por Vallet de Goytisolo, el derecho natural quede relegado de este análisis y, desde un primer momento, se afirme el carácter meramente positivo del derecho de sucesiones. El hecho de que existan múltiples variedades de sistemas de derecho sucesorio y que cada comunidad política defina el mismo, en mi opinión, revela tan sólo el carácter histórico de todo derecho y su necesaria vinculación a la cultura de cada comunidad política. Pero no es suficiente para concluir un carácter exclusivamente positivo o político del derecho de sucesiones. Creo que existe un poder natural para disponer de la propiedad o el patrimonio, no sólo en vida; sino también, *mortis causa*. Más sencillamente, la propiedad privada y la herencia constituyen un derecho natural más que meramente positivo. Ahora bien, la propiedad privada y la herencia se tratan de un derecho natural secundario o dispositivo (en lenguaje de Francisco de Vitoria) no imperativo. Así, mientras que el derecho natural imperativo exige una determinada forma de materialización, esto es, se impone (a modo de conclusión) a la voluntad de los hombres y al derecho humano, el derecho natural dispositivo dota al hombre de la libertad para «determinar» su conducta con arreglo a su voluntad.

He aquí lo esencial, esta libertad de elección tiene un carácter trascendente y no se puede negar al sujeto racional, si se quiere preservar el orden natural. En consecuencia, desde esta perspectiva iusnaturalista, no debe negársele al causante la libertad para disponer de su patrimonio, en aplicación de este derecho natural secundario; aunque su ejercicio concreto puede quedar limitado o matizado por el derecho positivo en orden a la preservación del Bien común, verdadero fin de la legislación positiva. En suma, a mi juicio, la legislación positiva no debería prescindir, como regla general, de la apreciación de la voluntad del causante, porque es una manifestación de esta libertad natural de carácter dispositivo. No obstante, en cuanto a la forma de su materialización y su contenido, cabrían múltiples

opciones para una legislación positiva que atendiese al contexto histórico y sociológico, a las múltiples circunstancias individuales y familiares; pero, ante todo, la preservación del Bien común.

Finalmente, deseo concluir este trabajo señalando las máximas de experiencia que el lector atento podrá extraer del pensamiento de Vallet de Goytisolo, para quien el Derecho es una realidad orgánica en continuo proceso de perfección, que pone en tela de juicio nuestras acomodaticias convicciones y posee su propio ritmo u orden de existencia. En él se encuentran fuerzas superiores a nuestras posibilidades de control, que refutan el exceso de confianza que padecemos por nuestros artificios y constructos racionalistas. La verdadera sabiduría jurídica nos invita a la modestia. El conocimiento auténtico del Derecho, el sentido de lo justo, las instituciones jurídicas de todo tipo, relaciones y negocios particulares, la praxis prudencial del jurista; todo ello y más pueden reorientarnos sutilmente y redefinir nuestros puntos de apoyo. Este conocimiento amplía nuestra estrecha mentalidad individual y nos permite tomar conciencia de nuestra pequeñez. Este conocimiento vitalista de lo justo aumenta sensiblemente nuestra capacidad de admiración y nos prepara para creer firmemente en la justicia individual o equidad, la más fina sensibilidad del jurista. Esta fue la impronta indeleble que su magisterio dejó marcada en mí y el legado que Juan Berchmans Vallet de Goytisolo sigue ofreciendo a todo jurista ávido de conocimiento.

BIBLIOGRAFÍA

- BINDER, J., *Derecho de Sucesiones*, Labor, Barcelona, 1955.
- BLACKSTONE, W., *The student's Blackstone being the Commentaries on the Law of England. Abridged and adapted to the present state of Law*, Reeves and Turner, London, 1896.
- BONFANTE, P., *Scritti giuridici varii*, Unione Tipografia, Torino, 1916.
- CRUZ ORTIZ DE LÁNDARURI, L. M., «La constitución social de la propiedad: Bentham frente a Locke», *Anuario de Filosofía del Derecho*, n.º 23, (2006).
- DE AQUINO, T., *Suma Teológica*, II, IIae, V. VIII, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1956.
- FERNÁNDEZ RUIZ GÁLVEZ, E., «El totus Orbis y el ius gentium en Francisco de Vitoria», *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, n.º 35, (2017).

- GARCÍA GOYENA, F., *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español*, Universidad de Zaragoza, 1974.
- GROCIO, H., *El derecho de la guerra y de la paz*, T. 2., Libro Segundo, Reus, Madrid, 1925.
- HEGEL, G. W. F., *Filosofía del Derecho*, Claridad, Buenos Aires, 1987.
- IHERING, R., *El espíritu del Derecho romano en las diversas fases de su desarrollo*, Comares, Granada, 1998.
- KANT, I., *La metafísica de las costumbres*, Tecnos, Madrid, 2005.
- LOCKE, J., *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, Alianza editorial, Madrid, 2014.
- MONTESQUIEU., *Del espíritu de las leyes*, Tecnos, Madrid, 1987.
- ORTEGA Y GASSET, J. A., *Obras Completas, En torno a Galileo*, Alianza Editorial, Revista de Occidente, Madrid, 1983.
- PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., «Naturaleza jurídica de la legítima», *Anuario de Derecho Civil*, IV, n.º XXXVIII, (1985).
- RADBRUCH, G., *Filosofía del Derecho*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944.
- ROCA SASTRE, R., «Crítica institucional al Código Civil», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n. 148, (1940).
- «La necesidad de diferenciar lo rural y lo urbano en el derecho sucesorio», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, Madrid, (1945).
- «Prólogo», PUIG BRUTAU, J., *Estudios de derecho comparado. La doctrina de los actos propios*, Ariel, Barcelona, 1951.
- ROBLES MORCHÓN, G., *Teoría Comunicacional del Derecho*, V. I., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015.
- SAVIGNY, F. C., *Sistema de Derecho Romano Actual*, Centro Editorial de Góngora, Madrid, 1878-1879.
- SCHMITT, C., «Apropiación, partición, apacentamiento», *Boletín Informativo del Seminario de Derecho Político*, n. 2, (1955).
- STAMMLER, R., *Tratado de Filosofía del Derecho*, Reus, Zaragoza, 2007.
- TOCQUEVILLE, A., *La democracia en América*, Fondo de Cultura Económica, México, 1987.

- VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Panorama del Derecho Civil*, Bosch, Barcelona, 1963.
- «Perspectiva Histórica de las cautelas testamentarias de opción compensatoria de la legítima», *Anales de la real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, Madrid, (1963).
- «Significado jurídico social de las legítimas y de la libertad de testar», *Anuario de Derecho Civil*, Madrid, (1966).
- «La esencia y principios del derecho civil foral», *Revista jurídica de Cataluña*, Vol. 69, n.º 1, (1970).
- *Limitaciones del Derecho sucesorio a la facultad de disponer*, V. II., Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1974.
- «Ramón Roca Sastre», *Anuario de Derecho Civil*, V. 32, n.º 4, (1979).
- «Cotejo con la escuela histórica de Savigny», *Revista Jurídica de Catalunya*, año LXXVIII, n.º 4, (1979).
- *Estudios de Derecho sucesorio*, V. I., Montecorvo, Madrid, 1980.
- *Panorama del Derecho de Sucesiones, Fundamentos*, I, Civitas, Madrid, 1982.
- «Observaciones en torno a la naturaleza de la legítima», *Anuario de Derecho Civil*, II, n.º XXXIX, (1986).
- «Martí I Miralles al reencuentro del derecho catalán», *Revista Jurídica de Catalunya*, año C, n.º 3, (2001).
- «Las instituciones jurídicas: definición, análisis, tipificación, clasificaciones y funciones», *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 55, n.º 1, (2002).
- *Metodología de la Ciencia expositiva y explicativa del Derecho*, T. II. Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 2003.
- VITORIA, F., *De Justitia*, Publicaciones de la Asociación Francisco de Vitoria, Madrid, 1934.